

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: SUP-JRC-23/2016**

**ACTOR: MOVIMIENTO CIUDADANO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE DURANGO**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO  
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: ALEJANDRO PONCE  
DE LEÓN PRIETO**

Ciudad de México, a tres de febrero de dos mil dieciséis.

**VISTOS**, para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave **SUP-JRC-23/2016**, promovido por el partido político nacional denominado **Movimiento Ciudadano**, a fin de controvertir la sentencia de dieciocho de enero de dos mil dieciséis, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Durango, al resolver el juicio electoral identificado con la clave de expediente TE-JE-004/2016, y

**R E S U L T A N D O :**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos del juicio al rubro indicado, se observa lo siguiente:

**1. Juicios electorales locales.** El siete de diciembre de dos mil quince, el partido político nacional denominado Movimiento Ciudadano, por conducto de su representante

propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, presentó sendas demandas de juicio electoral ante el citado Instituto Electoral, a fin de controvertir las convocatorias emitidas los días dos y tres de diciembre de dos mil quince, por el Consejero Presidente del Consejo General del mencionado Instituto Electoral, a sendas sesiones extraordinarias del Consejo General.

**2. Nuevo juicio electoral local.** El treinta y uno de diciembre de dos mil quince, el partido político nacional denominado Movimiento Ciudadano, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, presentó demanda de juicio electoral ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Durango, para controvertir la omisión del aludido Instituto Electoral local, de dar trámite a los juicios electorales precisados en el apartado uno (1) que antecede, además de solicitar la imposición de una sanción a la autoridad responsable.

El mencionado juicio fue radicado en el Tribunal Electoral local con la clave de expediente TE-JE-004/2016.

**3. Sentencia impugnada.** El dieciocho de enero de dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral del Estado de Durango dictó sentencia en el juicio electoral precisado en el apartado 2 (dos) que antecede, cuya parte considerativa y puntos resolutivos son al tenor siguiente:

[...]

**CONSIDERANDO:**

[...]

**SEGUNDO. Improcedencia.** Es improcedente ante esta Sala Colegiada, el conocimiento de la demanda con que se ha pretendido iniciar el presente juicio electoral, por las razones que se exponen a continuación.

La pretensión del partido accionante consiste en que la autoridad responsable realice el trámite de los juicios electorales que promovió ante la responsable, en contra de las convocatorias de fecha dos y tres de diciembre del dos mil quince.

Para tal efecto, expresa como causa de pedir, que presentó los juicios electorales ante la autoridad responsable el día siete de diciembre del dos mil quince y a la fecha no ha dado el trámite legal que corresponde para tal efecto; de ahí que, estime, con dicha omisión incumple e infringe diversos artículos de la Ley de Medios de Impugnación.

Ahora bien, en relación con la procedencia del referido juicio, el artículo 10, párrafo 3, dispone que los medios de impugnación deban desecharse de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

Por su parte, el artículo 11, párrafo 1, fracción II, de la invocada ley establece, como causal de improcedencia, el hecho de que se pretende impugnar actos o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable, de tal manera que quede totalmente sin materia el respectivo medio de impugnación, antes de que se dicte la sentencia correspondiente.

En efecto, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o **porque deja de existir la pretensión** o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de la sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio planteado.

Sirve de sustento, el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral el Poder Judicial de la Federación, la tesis de jurisprudencia, de rubro: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.**

Así, en el caso a estudio es evidente que existe una causa que impide la sustanciación, y en su caso, dictar una sentencia de fondo, respecto de la controversia planteada, en virtud de que los hechos que sirvieron de base para promover el presente recurso, han sido colmados.

En efecto, es un hecho público y notorio para esta Sala Colegiada, el cual se invoca en términos del artículo 16, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que el ocho de enero del año en curso, se recibió en la Oficialía

de Partes de este Tribunal Electoral las demandas de juicio electoral, presentadas ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por Antonio Rodríguez Sosa representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano, las cuales fueron remitidas por la responsable con sus anexos y sus respectivas constancias relativas al trámite previsto en los artículos 18 y 19 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango. Con los escritos de cuenta y sus anexos, se integraron los expedientes respectivos y se registraron en el Libro de Gobierno, con las claves **TE-JE-008/2016 y TE-JE-009/2016**.

De lo anterior, puede válidamente concluirse que la pretensión contenida en el escrito presentado por el partido político actor, relativo a solicitar la tramitación correspondiente de los juicios interpuestos ante la responsable, ya fue alcanzada.

En este orden de ideas, el escrito de demanda que da origen al presente medio de impugnación, debe ser desechado al haber quedado sin materia la presente controversia.

Por lo anteriormente expuesto, se:

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **desecha** la demanda interpuesta por el Partido Movimiento Ciudadano.

[...]

**II. Juicio de revisión constitucional electoral.** El veintidós de enero de dos mil dieciséis, el partido político nacional denominado Movimiento Ciudadano, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, promovió juicio de revisión constitucional electoral, a fin de controvertir la sentencia precisada en el apartado 3 (tres) del resultando que antecede.

**III. Recepción de expediente.** El veinticinco de enero de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio TE-PRES-OF.057/2016, por el cual el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Durango remitió el medio de impugnación, con sus anexos.

**IV. Turno a Ponencia.** Por proveído de veinticinco de enero de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JRC-23/2016**, con motivo de la demanda presentada por el partido político nacional denominado Movimiento Ciudadano; asimismo, ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**V. Recepción y radicación.** Por proveído de veintiséis de enero de dos mil dieciséis, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción del expediente al rubro indicado, así como su radicación, en la Ponencia a su cargo.

**VI. Incomparecencia de tercero interesado.** Durante la tramitación del juicio de revisión constitucional electoral precisado en el preámbulo de esta sentencia, no compareció tercero interesado.

**VII. Admisión.** En proveído de primero de febrero de dos mil dieciséis, al considerar que se cumplen los requisitos de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral, precisado en el preámbulo de esta sentencia, el Magistrado Instructor acordó admitir la demanda respectiva.

**VIII. Cierre de instrucción.** Por acuerdo de tres de febrero de dos mil dieciséis, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, en el juicio que se resuelve, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, con lo cual quedó en estado de

resolución, motivo por el que ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio al rubro identificado, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral, promovido para controvertir una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Durango, que resolvió desechar de plano la demanda de juicio electoral presentada por el partido político actor, en la que impugnó la omisión del Instituto Electoral local, de dar trámite a diversos juicios electorales.

En los citados juicios impugnó las convocatorias para llevar a cabo las sesiones extraordinarias del Consejo Electoral del Instituto Electoral local relacionadas con diversos actos relativos a la elección de Gobernador de esa entidad federativa.

**SEGUNDO. Conceptos de agravio.** En su escrito de demanda, el actor expresa los siguientes conceptos de agravio:

[...]

**AGRAVIOS:**

**La resolución que se recurre es violatoria de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque se violentan Garantías Constitucionales de legalidad.**

**Preceptos fundamentales que obligan a las autoridades a respetar el principio de legalidad y de exacta aplicación de la ley ASI COMO las formalidades esenciales de todo procedimiento de legalidad previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

En el caso en estudio la esencia de la Revisión Constitucional es la resolución emitida por el Tribunal Electoral responsable, la que en sustancia y esencia consideró substancialmente improcedentes los agravios esgrimidos en el juicio electoral, en base y apoyo a una premeditada e inexacta y confusa interpretación por parte de la responsable, al no advertir los actos reclamados y los agravios vertidos en el Juicio Electoral, origen de la sentencia que se impugna.

En efecto el Tribunal Electoral es responsable al resolver, ello en virtud, de que realizo consideraciones absurdas, rodeo el tema que me agravia, apartándose del estudio de fondo de la litis planteada, evadiendo su obligación de dictar una resolución conforme a derecho y en su lugar desecho mi demanda de juicio electoral, apartada de los agravios vertidos.

La responsable no leyó los agravios vertidos en mi juicio electoral, pues los agravios no parten de la premisa que el Consejo General Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Durango, diera trámite a los juicios electorales (“...descritos en el punto uno de mis antecedentes...”), tal y como lo manifiesta la autoridad responsable, ya que tanto en el capítulo destinado al acto reclamado, en los antecedentes como en los agravios exprese con claridad en que consiste la reclamación y los agravios que me causa el Consejo General Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Durango, al negarse a darle trámite a mis juicios electorales, ya que con esa omisión, violento los artículos 6, 18 y 19 de la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral y Participación Ciudadana para el Estado de Durango, los cuales me permito transcribir a continuación:

**Artículos violados:**

**ARTÍCULO 6**

*1. Las autoridades estatales y municipales, así como los ciudadanos, partidos políticos, candidatos, organizaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos, y todas aquellas personas físicas o morales, que con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación a que se refiere el párrafo 2 del artículo 4, no cumpla las disposiciones de esta ley o desacaten las resoluciones que dicte el Tribunal Electoral, serán*

sancionados en los términos del presente Ordenamiento.

#### **DEL TRÁMITE**

##### **ARTÍCULO 18**

**1. La autoridad u órgano partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación, en contra de un acto emitido o resolución dictada por ella, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá:**

**I. Por la vía más expedita, dar aviso de su presentación al Tribunal Electoral, precisando: actor, acto o resolución impugnado, fecha y hora exactas de su recepción; y**

**II. Hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice fehacientemente la publicidad del escrito.**

**2. Cuando algún órgano electoral o partidista reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, lo remitirá de inmediato, sin trámite adicional alguno, al órgano competente para tramitarlo.**

**3. El incumplimiento de las obligaciones a que se refieren los párrafos anteriores, será sancionado en los términos previstos en el presente ordenamiento y en las leyes aplicables.**

**4. Dentro del plazo a que se refiere la fracción II del párrafo 1 de este artículo, los terceros interesados podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, mismos que deberán cumplir los requisitos siguientes:**

**I. Presentarse ante la autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado;**

**II. Hacer constar el nombre del tercero interesado;**

**III. Señalar domicilio para recibir notificaciones;**

**IV. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del compareciente, de conformidad con lo previsto en el artículo 14 de este ordenamiento;**

**V. Precisar la razón del interés jurídico en que se funden y las pretensiones concretas del compareciente;**

**VI. Ofrecer y aportar las pruebas dentro del plazo a que se refiere la fracción II del párrafo 1 de este artículo; mencionar en su caso las que se habrán de aportar dentro de dicho plazo; y solicitar las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas; y**



VII. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del compareciente.

5. El incumplimiento de cualquiera de los requisitos previstos en las fracciones I, II, V y VII del párrafo anterior, será causa para tener por no presentado el escrito correspondiente.

6.- (...)

**ARTÍCULO 19**

**1. Dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere la fracción II del párrafo 1 del artículo anterior, la autoridad o el órgano del partido responsable del acto o resolución impugnado deberá remitir al Tribunal Electoral, lo siguiente:**

**I. El escrito original mediante el cual se presenta el medio de impugnación, las pruebas y la demás documentación que se hayan acompañado al mismo;**

II. La copia del documento en que conste el acto o resolución impugnado y la demás documentación relacionada y pertinente que obre en su poder;

III. En su caso, los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, las pruebas y la demás documentación que se hayan acompañado a los mismos;

IV. (...)

V. El informe circunstanciado; y

VI. Cualquier otro documento que estime necesario para la resolución del asunto.

El partido Movimiento Ciudadano se queja de la omisión y negativa por parte del Consejo General Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Durango, a dar trámite a los juicios electorales, presentados el siete de diciembre de dos mil quince, y con ello violentar los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 6, 18 y 19 de la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral y Participación Ciudadana para el Estado de Durango anteriormente citados, ya que si bien es cierto, lo que manifestó la autoridad responsable, respecto a que el Consejo General, con fecha ocho de enero de dos mil dieciséis, remitió al Tribunal Electoral de Durango, los juicios electorales (...) es importante resaltar que este órgano electoral dilato el trámite de dichos juicios aproximadamente un mes, para lo cual me permito explicar en qué consiste dicha dilación:

TRAMITE	FECHA	FUNDAMENTO
Recepción de juicios electorales en la oficialía de partes del IEPC de Durango	07 DE DICIEMBRE DE 2015	Ley de Medios de impugnación

**SUP-JRC-23/2016**

Aviso bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, al Tribunal Electoral de Durango, la presentación de los juicios electorales	07 DE DICIEMBRE DE 2015	18°, numeral 1, fracción I Ley de Medios de impugnación
Hacerlo del conocimiento público mediante cédula, durante un plazo de 72 horas se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice fehacientemente la publicidad del escrito.	08 AL 10 DE DICIEMBRE 2015	18°, numeral 1, fracción II Ley de Medios de impugnación
Cuando algún órgano electoral o partidista reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, lo remitirá de inmediato, sin trámite adicional alguno, al órgano competente para tramitarlo.	REMITIR DE INMEDIATO	18°, numeral 2, Ley de Medios de impugnación
<b>Dentro de las 24 horas siguientes al vencimiento</b> del plazo a que se refiere la fracción II del párrafo 1 del artículo anterior, <b>la autoridad o el órgano del partido responsable del acto o resolución impugnado deberá remitir al Tribunal Electoral.</b>	11 al 12 DE DICIEMBRE 2015	19° Ley de Medios de impugnación
El Consejo General del IEPC debió de a ver remitido los juicios electorales al Tribunal Electoral de Durango a más tardar:	12 DE DICIEMBRE DE 2015	Infringió los artículos 18° y 19° Ley de Medios de impugnación
Recepción de juicio electoral en la oficialía de partes del IEPC de Durango, por la negativa a darle trámite a los juicios electorales.	31 DE DICIEMBRE DE 2015	
El Consejo General del IEPC presento su informe justificado al Tribunal Electoral de Durango, por conducto de su Secretaria Ejecutiva.	05 DE ENERO DE 2016	Infringió los artículos 18° y 19° Ley de Medios de impugnación
El consejo general remitió los juicios electorales de fecha 07 de diciembre de 2015.	08 DE ENERO DE 2015 27 días después.	

En base a la tabla anterior se desprende que el Consejo General Electoral y de participación ciudadana en el estado de Durango, actuó de manera irregular y discrecional, ya que si se observa la tabla con detenimiento no respeta lo establecido en los 6, 18 y 19 de la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral y Participación Ciudadana para el Estado de Durango, por lo que la autoridad responsable, aun y cuando ya había recibido los juicios electorales con fecha posterior a los términos que establece la ley mencionada, **debió de haber sancionado por no cumplir las disposiciones de dicha ley y desacatar**

**su mandato tal y como lo establece el artículo 6º numeral 2 de mencionada ley.**

Resulta absurdo e ilógico, que la autoridad responsable fundamente solo las razones por las cuales considera que debe ser desechado mi juicio, y que supuestamente mi pretensión contenida en los agravios, fue alcanzada al momento que el Consejo General Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Durango, presento los juicios electorales con fecha ocho de enero del año en curso, y razón por la cual dejo sin materia el Juicio del enjuiciante, pero lo más grave, es que en ningún apartado, fundamente cuales fueron los motivos por los cuales no dio cumplimiento al artículo 6º de numeral dos de la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral y Participación Ciudadana para el Estado de Durango y porque permitió que el Órgano Electoral, haya realizado conductas ilegales y que contravienen a la ley mencionada, cuando lo correcto debió de haber sido, no permitir que el Órgano Electoral, siguiera realizando ese tipo de conductas y sancionarlo, para que en lo sucesivo cumpliera a y en tiempo y forma con la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral y Participación Ciudadana para el Estado de Durango. De lo que me duelo es de la ausencia de respeto a la ley, a la garantía de legalidad, y a la falta de respeto a las formalidades esenciales del procedimiento.

En conclusión me duelo de que la responsable no atienda mis agravios, pues en nada y para nada sirve una resolución del Tribunal Electoral en ese sentido, por el contrario con ese argumento lo que se busca y pretende el Tribunal Electoral es que el Consejo General Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Durango, siga actuando de manera irregular y discrecional, violentando con ello los principios electorales y omitir sancionarlo por su actitud ilegal, máxime que violento el derecho de un presunto tercero interesado para comparecer a juicio, pues es absurdo resolver en tal sentido, pues quien tuviera interés en comparecer al juicio electoral no lo haría, puesto que nada se publicó en estrados del órgano electoral y es la manera de conocer y en su caso actuar para defender un derecho.

La actitud de la responsable violenta los principios constitucionales de **legalidad**, **certeza jurídica**, equidad, igualdad, **objetividad y debido proceso**, a la luz del marco constitucional y legal vigente.

Conforme a lo expuesto, esa **conducta omisa** de la autoridad responsable, carece de una debida fundamentación y motivación que debe regir en los actos, acuerdos y resoluciones que emitan las autoridades y como resultado, no cumple con ninguno de estos dos requisitos como sucede en el caso que nos ocupa, es de señalarse que **la motivación** en un acto de autoridad, que se entiende como la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar al acto,

indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de un acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en un acto de autoridad.

Y por debida **fundamentación** debemos entender la referencia del marco legal o normativo que justifica, tanto las facultades como la propia actuación de la autoridad y da soporte a los motivos que la llevaron a emitir el acto de molestia.

En ese mismo tenor es importante señalar que viola en perjuicio de Movimiento ciudadano, los artículos 1, 14, 16, 17, 41 Bases I y VI, 116 fracción IV incisos b), c), y I), y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese mismo sentido, en el referido ordenamiento constitucional, se dispone para los Estados integrantes del pacto federal, en el artículo 116, fracción IV, inciso b), que: "Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: ... las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que: ...En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Conforme a lo expuesto tenemos, que el **principio de legalidad** es la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, a fin de que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

**La independencia** implica la situación institucional que permite a los magistrados emitir sus decisiones conforme a su propia certeza de los hechos, la cual debe ser obtenida sobre la base de las pruebas recibidas y de acuerdo con el derecho que estime aplicable al caso concreto, sin ser influenciado o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones, provenientes de superiores jerárquicos, de otros poderes o de otras personas físicas o jurídicas.

**La objetividad**, en términos generales, es la virtud de abordar cualquier cuestión en forma desinteresada y desapasionada, con independencia de la propia forma de pensar o de sentir.

**TERCERO. Estudio del fondo de la *litis*.** De la lectura integral del escrito de demanda, se constata que el partido político nacional denominado Movimiento Ciudadano aduce, sustancialmente, que la sentencia controvertida le causa agravio porque la autoridad responsable no se pronunció, de

manera exhaustiva, sobre los argumentos que planteó en el medio de impugnación local.

Al respecto, afirma que la autoridad responsable indebidamente desechó de plano la demanda de juicio electoral, al considerar que se actualizó la causa de improcedencia prevista en el artículo 11, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, consistente en haber quedado sin materia.

En su opinión, el Tribunal Electoral responsable debió estudiar y resolver todos los planteamientos que se le hicieron, en específico, que el Consejo General del Instituto Electoral local se negó a dar trámite a los juicios electorales que promovió, además de la demora de aproximadamente un mes, en consecuencia debió sancionar al Instituto Electoral local, por no cumplir lo previsto en los artículos 6, 18 y 19, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, lo que se traduce en una falta de exhaustividad.

Antes de analizar el concepto de agravio, es importante destacar que el principio procesal de exhaustividad, se cumple si se hace el estudio de todos los argumentos enunciados por las partes, si se resuelven todos y cada uno de estos y se analizan todas las pruebas, tanto las que hayan sido ofrecidas por las partes y admitidas como las recabadas por la autoridad u órgano partidista.

Al respecto resulta aplicable la tesis de jurisprudencia **12/2001**, emitida por esta Sala Superior, consultable a páginas trescientas cuarenta y seis a trescientas cuarenta y siete, del Volumen 1, Jurisprudencia, de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.-** Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

En el caso, del análisis del escrito de demanda del juicio electoral local se observa que el partido político actor controvirtió la omisión del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango de dar trámite a las demandas de juicio electoral que presentó el siete de diciembre de dos mil quince. Asimismo, solicitó que el Tribunal Electoral de esa entidad federativa sancionara a la citada autoridad responsable. Lo anterior, tal como se advierte a continuación:

[...]

**ACTO QUE SE IMPUGNA:**

**La negativa de las responsables de darle trámite a los juicios electorales promovido por el enjuiciante con fecha siete de diciembre de año en curso.**

[...]

#### AGRAVIOS

[...]

Poniendo con esa abstención, en riesgos la certeza y objetividad y seguridad jurídica de las actuaciones electorales, pues si los juicios prosperan, los acuerdos que tienden a revocarse surtirán efectos, con perjuicios retroactivos para el proceso electoral, generando una incertidumbre constitucional prohibida por la ley, debiendo el tribunal electoral, se ordene le dé trámite a los recursos y detener esa conducta sistemática de desobedecer la ley, **sancionarla** y apercibirlo nuevamente que de persistir en esa actitud puede ser removido de su cargo.

[...]

Ahora bien, de la sentencia impugnada se puede constatar que el Tribunal Electoral del Estado de Durango resolvió desechar de plano la demanda de juicio electoral, al haber quedado sin materia.

Lo anterior, porque el ocho de enero de dos mil dieciséis, se recibieron en la Oficialía de Partes de ese Tribunal Electoral local las demandas de juicio electoral que presentó el partido político nacional denominado Movimiento Ciudadano ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, desde el siete de diciembre de dos mil quince.

En ese orden de ideas, la responsable argumentó que la autoridad responsable remitió las citadas demandas con sus anexos, así como las constancias relativas al trámite previsto en los artículos 18 y 19 de la aludida Ley procesal electoral local, quedando radicados ante el Tribunal Electoral local, con las claves de expediente **TE-JE-008/2016 y TE-JE-009/2016.**

En consecuencia, consideró que debido a que la pretensión del partido político actor, relativa a la tramitación de

## **SUP-JRC-23/2016**

los juicios electorales que promovió ante la autoridad administrativa electoral local, había sido colmada, lo procedente era el desechamiento de plano de la demanda de juicio electoral, al haber quedado sin materia.

De lo anterior, se concluye que el Tribunal responsable no se pronunció en cuanto a la petición de sanción al Instituto electoral local por el incumplimiento a la ley procesal electoral local, no obstante, aún y cuando le asiste la razón al partido político recurrente en este particular, lo cierto es que su pretensión ya fue colmada.

En efecto, el veintiocho de enero de dos mil dieciséis el Tribunal Electoral del Estado de Durango, resolvió los juicios electorales identificados con las claves de expediente **TE-JE-008/2016 y TE-JE-013/2016**, en los que determinó imponer sendas sanciones de **amonestación pública** a la Secretaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, por incumplir lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para la citada entidad federativa, tal y como se acredita con el informe que rindió el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Durango, mediante oficio TE-PRES.OF.067/2016 de veintinueve de enero de dos mil dieciséis, recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el dos de febrero del año en que se actúa.

En este sentido, el Tribunal Electoral responsable determinó que la citada autoridad administrativa electoral



vulneró el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal y como se constata en el considerando tercero y punto resolutivo segundo, de cada una de las sentencias dictadas en los juicios electorales identificados con las claves de expediente TE-JE-008/2016 y TE-JE-0013/2016, los cuales son al tenor siguiente:

**TE-JE-008/2016**

[...]

**CONSIDERANDOS**

[...]

**TERCERO. Cuestión previa.** Previo al análisis de los disensos aducidos por el recurrente, esta Sala Colegiada, considera pertinente hacer la siguiente precisión.

**Irregularidad del trámite de la demanda**

Del análisis de la demanda y de los autos que obran en el expediente, se advierte que ésta fue interpuesta ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango el día siete de diciembre de dos mil quince, y fue remitida a este Tribunal Electoral hasta el nueve de enero del año en curso, esto es, descontando el plazo de la publicación (setenta y dos horas) pasaron treinta días.

En el particular, al hacer un análisis del informe circunstanciado la autoridad responsable indebidamente sustenta su omisión al trámite previsto en el artículo 19 de la Ley de Medios en Materia Electoral, en que la demanda se les “traspapeló”, en razón de una acción la cual denominó “lapsus calami”.

Sobre esa base, esta Sala Colegiada considera que la autoridad responsable incidió de manera grave y evidente, al retardar el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, en perjuicio del Partido Movimiento Ciudadano, al incumplir con el trámite de la demanda legalmente previsto para tal efecto; pues dicho aspecto guarda relación directa con el fondo del asunto, en razón de la temporalidad, pues lo que el recurrente planteó en su demanda (con independencia de que sus agravios sean o no fundados) fue en relación al Reglamento de Sesiones vigente desde 1998, en ese momento, y en lo determinado por este órgano jurisdiccional en el expediente TE-JE-013/2015.

**QUINTO. Estudio de fondo.** El partido recurrente señala en su escrito de demanda, que la causa una afectación que el

Presidente del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango le haya convocado el día tres de diciembre del dos mil quince a la sesión extraordinaria número doce, a celebrarse el cuatro siguiente, sin fijar hora, además de no allegarle los documentos señalados en el orden del día, los cuales le serían entregados al inicio de la propia sesión.

Lo que, desde la óptica del recurrente, lo deja en estado de indefensión al transgredirse en materia de sesiones de Consejo, lo ordenado por la norma reglamentaria del Instituto Nacional Electoral el cual señala en el párrafo 2, del artículo 13, en lo que interesa que "Tratándose de las sesiones extraordinarias, la convocatoria...deberá realizarse por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación".

Asimismo en el siguiente artículo 14, párrafo 1, señala entre otras cosas que, "A dicha convocatoria se acompañaran íntegramente los documentos y anexos necesarios para el análisis de los puntos a tratarse en la sesión correspondiente, para que los integrantes del Consejo cuenten con información suficiente y oportuna".

Por lo que aduce, que la convocatoria, es absurda, ilógica e ilegal.

Finalmente, considera el recurrente que si se declara nula la convocatoria, en consecuencia sería nula la sesión y los acuerdos que allí se tomen, por lo que solicita se convoque nuevamente conforme a la garantía de legalidad.

Se estima que los agravios son **fundados**

Lo fundado de lo alegado por el partido recurrente radica en que esta Sala Colegiada mediante sentencia emitida en el expediente TE-JE-013/2015, ordenó a la responsable que aplicara en lo conducente el Reglamento de Sesiones del Instituto Nacional Electoral.

Ahora bien, del análisis de la convocatoria de mérito (obra a foja 53 del expediente en que se actúa) se desprende lo siguiente:

- a) Que el tres de diciembre de dos mil quince, el recurrente, fue convocado a la sesión extraordinaria número doce, a celebrarse el cuatro siguiente, por parte del Consejero Presidente del órgano administrativo electoral local. Esto es dentro de las veinticuatro horas siguientes.
- b) Que la documentación señalada en el orden del día le serían entregados al inicio de la propia sesión.

De lo anterior, es posible concluir que, la convocatoria emitida por la responsable afecta el debido proceso del recurrente, porque no sigue a salvo el plazo otorgado por el Reglamento del Instituto Nacional Electoral, en razón de que no se le convoca en el plazo estipulado para las sesiones extraordinarias, esto es, por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación y además no se le allegó de los documentos y anexos necesarios para el análisis de los puntos a tratarse en la sesión correspondiente, para que contará con la información suficiente y oportuna.

De ahí lo fundado, los agravios argüidos por el recurrente de que le causa una afectación a su derecho, al no ser convocado de conformidad a lo previsto por los artículos 13 y 14 de la normatividad del Instituto Nacional Electoral.

**Efectos de la sentencia**

En primer lugar, al haber resultado fundados los agravios formulados por el Partido Movimiento Ciudadano, lo procedente es revocar la convocatoria impugnada, a fin de que:

1. El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, emita una nueva convocatoria en un **plazo de cuarenta y ocho horas** y aplique en lo conducente el Reglamento de Sesiones del Instituto Nacional Electoral, en el entendido, de que se abstenga de no violentar los derechos del recurrente, por lo cual, deberá allegarle la convocatoria respectiva, además de la documentación del punto 5 del orden del día, consistente en la aprobación en su caso del Acuerdo número trece por el que se aprueba el Dictamen emitido por la Comisión de Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del Consejo General de Instituto Electoral y de Participación ciudadana del Estado de Durango, por el que se resuelve sobre las solicitudes de registros como partido político estatal, presentadas por la organización política del Trabajo del Estado de Durango.

Por lo que respecta al punto 4 del orden del día, el cual consiste, en la aprobación en su caso, del Acuerdo número doce por el que se determina el procedimiento para la implementación y operación del programa de resultados electorales preliminares en base al análisis efectuado por la Comisión del Programa de Resultados Preliminares del Consejo General.

Cabe aclarar, que dicho acuerdo fue impugnado ante este órgano jurisdiccional en el diverso juicio electoral identificado con las siglas TE-JE-022/2015, el cual fue resuelto el veintitrés de diciembre de dos mil quince, en dicha sentencia esta Sala Colegiada decidió, **revocar** la convocatoria en base a que se debió aplicar, en lo conducente, los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral, por lo que debería reponer el procedimiento. Además, determinó en el resolutivo PRIMERO que este Tribunal Electoral del Estado de Durango **era incompetente para pronunciarse respecto al Acuerdo número doce**, por lo que se concluyó en dicha ejecutoria, que la autoridad responsable resolviera lo que considerara oportuno respecto al Acuerdo, y que en todo caso éste era impugnabile ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

2. Hecho lo anterior, deberá informar a este Tribunal Electoral dentro de las **veinticuatro horas siguientes**, de su cabal cumplimiento

3. Asimismo, en la sesión correspondiente que se celebre para tal efecto, la autoridad responsable resuelva lo que considere oportuno respecto al los puntos contenidos en el orden del día. Por otra parte, no pasa desapercibido para esta Sala Colegiada la irregularidad del trámite de la demanda en que la autoridad responsable incurrió, incumpliendo lo preceptuado por el artículo 19 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral en donde se dispone que, dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo de las setenta y dos horas de la publicidad del escrito de demanda, la autoridad o el órgano del partido responsable del acto o resolución impugnado deberá remitirla de inmediato al Tribunal Electoral.

En efecto, la demanda del presente juicio, se presentó el siete de enero de dos mil quince, a las trece horas con treinta y nueve minutos, como se advierte del sello de recibido que obra en dicho escrito, asentado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango; sin embargo, se hizo llegar a este órgano jurisdiccional hasta el nueve de enero del año en curso, a las quince horas con treinta y cinco minutos, según se desprende del sello de recepción de la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, esto es, treinta días después (quitando el plazo de las 72 horas de la publicación de la demanda).

Por lo que se considera, que la autoridad responsable incidió de manera grave y evidente, al retardar el derecho fundamental de acceso a la impartición de la justicia, previsto en el artículo 17 de la Carta Magna.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto en el 34, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se impone a la Secretaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, una amonestación pública, en virtud, de que no ha sido objeto de alguna medida de apremio o corrección disciplinaria con anterioridad.

Lo anterior, sobre la base que conforme a lo dispuesto en el artículo 90, fracción XII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, es quien está facultada para darle trámite a los medios de impugnación que se presenten contra actos del Consejo General.

En consecuencia, se ordena publicar la presente amonestación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, así como en el portal electrónico oficial de este órgano jurisdiccional.

Por lo expuesto y fundado, se:

#### **RESUELVE**

[...]

**SEGUNDO.** Se impone a la Secretaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de

Durango, una **amonestación pública**. Lo anterior conforme a lo razonado en el último considerando de la presente resolución.

[...]

**TE-JE-0013/2016**

[...]

**CONSIDERANDO:**

**TERCERO. Cuestión previa.** Previo al análisis de los motivos de disenso aducidos por el recurrente, esta Sala Colegiada, considera pertinente hacer las siguientes precisiones:

**1. Error en la mención de la sesión impugnada**

Del estudio minucioso de las constancias que obran en el expediente, se percibe que el actor, en el escrito inicial, impugna la sesión extraordinaria número catorce, a celebrarse el jueves tres de diciembre a las diecisiete horas.

En ese sentido, es obligación de las autoridades jurisdiccionales electorales, considerar el escrito de demanda como un todo y en consecuencia, analizarlo en su integridad, a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud posible cuál es la verdadera intención del inconforme.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 4/99, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**.<sup>1</sup>

1 Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

En este punto, esta Sala Colegiada advierte que la verdadera intención del promovente consiste en controvertir la sesión extraordinaria número once, ya que es ésta a la que se convocó por escrito del día dos de diciembre, la cual se celebraría en la fecha indicada por el actor, jueves tres de diciembre en la hora ya mencionada.

De ahí que a partir de este momento, se haga referencia y se analice el presente asunto en base a la sesión extraordinaria número once del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en lugar de la erróneamente citada catorce.

**2. Demora en la tramitación de la demanda**

Del análisis de los documentos que obran en el expediente, se aprecia que la misma fue interpuesta en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, el día siete de diciembre de dos mil quince, tal y como consta en el sello de recepción de la responsable, obrante a foja 004 de autos; sin embargo, ésta fue remitida a este órgano jurisdiccional hasta el nueve de enero de dos mil dieciséis, es decir, con una demora de más de treinta días.

En el caso, la autoridad responsable, en su informe circunstanciado, obrante a foja 018 a 028 de autos, expone que dicha irregularidad se debió a una acción "lapsus calami", debido a que el escrito inicial fue traspapelado por personal del instituto electoral local.

Por consiguiente, a juicio de este Tribunal Electoral, la Secretaria del Consejo General del instituto electoral local, vulneró lo establecido en el artículo 90, párrafo 1, fracción XII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, en relación al deber de recibir y dar el trámite previsto en la ley de la materia a los recursos que se interpongan en contra de los actos o resoluciones del Consejo, como se puede apreciar en la transcripción siguiente:

**Artículo 90**

*1. Corresponde al Secretario del Consejo General:*

*[...]*

*XII. Recibir y dar el trámite previsto en la ley de la materia a los recursos que se interpongan en contra de los actos o resoluciones del Consejo, informándole sobre los mismos en su sesión inmediata;*

*[...]*

En el mismo sentido, la autoridad responsable, no obedeció lo establecido en el artículo 18, párrafo 1, numeral I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, referente a la exigencia de las autoridades u órganos partidistas que reciban un medio de impugnación, de dar aviso de su presentación, de manera inmediata, a éste órgano jurisdiccional, precisando los datos generales del asunto, cómo se aprecia de la reproducción literal del artículo a continuación:

**Artículo 18**

*1. La autoridad u órgano partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación, en contra de un acto emitido o resolución dictada por ella, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá:*

*I. Por la vía más expedita, dar aviso de su presentación al Tribunal Electoral, precisando: actor, acto o resolución impugnado, fecha y hora exactas de su recepción; y*

*[...]*

A mayor abundamiento a lo anterior, también se infringió lo dispuesto en el artículo 19 de la ley adjetiva electoral citada, referente a los documentos que se deben remitir a este Tribunal Electoral, el cual se enuncia a continuación:

**Artículo 19**

*1. Dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere la fracción II del párrafo 1 del artículo anterior, la autoridad o el órgano del partido responsable del acto o resolución impugnado deberá remitir al Tribunal Electoral, lo siguiente:*

- I. El escrito original mediante el cual se presenta el medio de impugnación, las pruebas y la demás documentación que se hayan acompañado al mismo;*
- II. La copia del documento en que conste el acto o resolución impugnado y la demás documentación relacionada y pertinente que obre en su poder;*
- III. En su caso, los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, las pruebas y la demás documentación que se hayan acompañado a los mismos;*
- [...]*
- V. El informe circunstanciado; y*
- VI. Cualquier otro documento que estime necesario para la resolución del asunto.*
- [...]*

Por lo antes expuesto, esta Sala Colegiada considera que la autoridad responsable, retardó el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia previsto en el artículo 17 de la Carta Magna, en perjuicio del partido político actor, al incumplir con el trámite de la demanda previsto por los ordenamientos jurídicos ya mencionados con anterioridad.

**CUARTO. Síntesis de agravios.** Previo al análisis de los motivos de disenso, es necesario mencionar que esta Sala Colegiada ha sostenido que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en un capítulo específico.

Esto, siempre y cuando expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya, en su concepto, que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable o, por el contrario, utilizó otra sin resultar pertinente al caso concreto o, en todo caso, realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 02/98 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es del tenor siguiente: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**<sup>2</sup>

2 Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, pp. 123-124.

Así entonces, al realizar un minucioso análisis del escrito recursal, se advierte que el recurrente, sustancialmente, hace valer motivos de inconformidad relativos a la emisión de la convocatoria a sesión extraordinaria número once, hecha por el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, de fecha dos de diciembre del año anterior, lo cual, es materia de un juicio electoral diverso al que se resuelve, radicado con la clave TE-JE-009/2016.

De esta manera, el enjuiciante se concreta a mencionar que *“al declararse nula la convocatoria de dos de diciembre de dos mil quince, por la que citó a la sesión extraordinaria número once del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en consecuencia la sesión también debe anularse, así como los acuerdos que en la misma se hayan tomado, con la finalidad de que se convoque a otra nuevamente, conforme a la garantía de legalidad”*.

**QUINTO. Estudio de fondo.** Respecto del concepto de agravio antes expuesto, a juicio de esta Sala Colegiada, el mismo es **inoperante**.

De esta forma, éste órgano jurisdiccional ha considerado en diversas ejecutorias que, cuando el impugnante omite expresar argumentos debidamente configurados para controvertir las consideraciones que sirvieron de sustento para la emisión del acto impugnado, los conceptos de agravio deben ser calificados como inoperantes, cuando se trate de argumentos genéricos e imprecisos, como es el caso que nos ocupa.

En el particular, como se ha expuesto, las consideraciones de la autoridad responsable no son controvertidas eficazmente por el partido político actor, razón por la cual dichas consideraciones deben seguir rigiendo el sentido del acto impugnado, porque tales conceptos de agravio no tienen eficacia alguna para anular, revocar o modificar la sesión controvertida.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional no advierte que el actor exprese argumentos lógico-jurídicos que estén dirigidos a controvertir la sesión extraordinaria número once del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en razón de que se limita a manifestar que al declararse nula la convocatoria a la misma, también lo debe ser la sesión referida, lo cual se considera como una argumentación genérica, vaga e imprecisa.

Lo anterior es así, porque no expone las razones por las cuales considera que dicha sesión extraordinaria fue ilegal o incorrecta, sino que se constriñe a reiterar que como la convocatoria, a su juicio, debió ser nula, la sesión también lo debe ser, aunado a que no sustenta su argumento de la nulidad de la sesión, ya que no menciona nada de ello en su escrito inicial, ni mucho menos alega de que manera, el acto impugnado (la sesión once), afecta su esfera jurídica.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis I.4o.A. J/48, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.**<sup>3</sup>

<sup>3</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, enero de 2007, página 2121, Tribunales Colegiados de Circuito.

Asimismo, la inoperancia también deriva de que el impetrante descansa su argumento en la nulidad de la sesión por la propia nulidad de la convocatoria, y ésta última no fue impugnada en



tiempo, de acuerdo con lo resuelto en el diverso juicio TE-JE-009/2016 por este Tribunal Electoral; de esa manera, la misma se considera firme y por tanto, la misma debe seguir rigiendo.

En los mismo términos, esta Sala Colegiada estima que el actor parte de una premisa incorrecta, puesto que aún, suponiendo sin conceder, que la convocatoria a sesión haya sido ilegal, ello no es consecuencia directa para que se declare nula la sesión número once, y más aún los acuerdos y actas que se tomaron en la misma, los cuales sólo son competencia de la autoridad responsable.

En robustecimiento a lo anterior, el promovente tuvo la oportunidad de combatir, en su tiempo, los actos y acuerdos que emanaron de la sesión extraordinaria once impugnada, tal como el acuerdo número once del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, y no lo hizo dentro de los plazos estipulados por la ley, por lo tanto los mismos adquirieron firmeza.

Por tanto, a juicio de esta Sala Colegiada, como se adelantó, es inoperante el concepto de agravio dado que, como se razonó, el recurrente no puede alcanzar su pretensión pues sustenta su agravio en una premisa incorrecta e ineficaz.

Por ende, se considera aplicable *mutatis mutandi*, el criterio reiterado sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia **13/2004**, cuyo rubro es al tenor siguiente: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA”**.<sup>4</sup>

4 Consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 183 y 184.

En este sentido, si un órgano jurisdiccional electoral advierte, al analizar la litis de un juicio, que el actor no podría, por alguna circunstancia de hecho o Derecho, alcanzar su pretensión, debe declarar tal circunstancia, la cual, dependiendo de la materia de impugnación, traerá como consecuencia o la improcedencia del medio de impugnación o la inoperancia de los conceptos de agravio, debido a la inviabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada.

En otro orden de ideas, no pasa desapercibido por este órgano jurisdiccional, la existencia de un desaseo en la tramitación de los asuntos por parte de la Secretaria del Consejo General del instituto electoral duranguense, puesto que en el presente asunto, y como ya se analizó en el apartado tercero, es notoria la demora con la que se dio aviso y se remitió el expediente a este Tribunal, lo cual no permitió que se le diera el trámite correspondiente en el momento oportuno.

En el mismo sentido, en los expedientes TE-JDC-007, TE-JDC-008, TEJDC-009, TE-JDC-010, todos del dos mil quince, obrantes en el archivo de esta autoridad jurisdiccional electoral, son visibles varias imprecisiones referentes a la fecha de interposición de los escritos iniciales de dichos juicios, pues tanto en los acuerdos de recepción, así como en los avisos, razones, cédulas de notificación y certificación correspondientes, aparecen como fechas de presentación de los mismos, las relativas a la remisión de los asuntos a la autoridad responsable y no las fechas primigenias de interposición de los mismos.

Así, toda vez que la conducta equívoca de la autoridad administrativa electoral local, ha retrasado el acceso a la justicia en perjuicio del recurrente, al ser el trámite respectivo, de conformidad con el artículo 90, párrafo 1, fracción XII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, responsabilidad de la Secretaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1, fracción II de la Ley adjetiva electoral local, se amonesta públicamente a la Secretaria del Consejo General referido, para que en lo sucesivo, cumpla con la obligación de recibir y dar el trámite de los medios de impugnación conforme lo mandata la ley de la materia, previniéndole que de persistir en este tipo de conductas, se hará acreedora a la imposición de una corrección disciplinaria mayor.

En consecuencia, se ordena publicar la presente amonestación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, así como en el portal electrónico de este órgano jurisdiccional.

Por lo expuesto y fundado, se

#### **RESUELVE**

[...]

**SEGUNDO.** Se **AMONESTA PÚBLICAMENTE** a la Secretaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en los términos señalados en el apartado quinto de esta ejecutoria.

[...]

En ese orden de ideas, si al resolver cada uno de los juicios electorales identificados con las claves de expediente TE-JE-008/2016 y TE-JE-013/2016, el Tribunal Electoral del Estado de Durango ya se pronunció sobre la pretensión del partido político actor, relativa a la imposición de una sanción a

la citada autoridad administrativa electoral responsable por no dar trámite a las demandas de juicio electoral que presentó el siete de diciembre de dos mil quince, es posible concluir que ya no puede haber pronunciamiento jurisdiccional al respecto, toda vez que la pretensión de Movimiento Ciudadano en este medio de impugnación ya fue colmada, por lo que procede confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se confirma la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE por correo certificado** al partido político actor; **por correo electrónico** al Tribunal Electoral del Estado de Durango y, **por estrados**, a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionado con lo previsto en los numerales 94, 95 y 101, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente el Magistrado Pedro Esteban Penagos López. La Subsecretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**